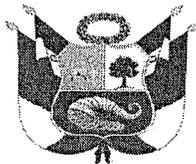


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0342

Piura, 17 MAY 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **RONY RIOS MIJA** contra la Resolución Directoral Regional N° 164-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de marzo de 2019, el Informe N° 0226-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de mayo de 2019 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 15 de abril de 2019 mediante el escrito con registro N° 02785, el señor **RONY RIOS MIJA** en su calidad de conductor y copropietario - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 164-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de marzo de 2019 que resuelve sancionarlo como "...conductor (...) con la multa de 01 UT (...) equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la Comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (...) con responsabilidad solidaria de la señora Clementina Espinoza García, copropietaria vehículo de paca de rodaje N° P2A-655 (...)"

Que, mediante Acta de Control N° 000377-2018 de fecha 13 de abril de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2A655, conducido por el administrado, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 217^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple, toda vez que adjunta como "nuevo medio de prueba": Dos Declaraciones Juradas de los señores Justo Pintado Jiménez y Ruby Noemí Suárez Huamán (ff. 48, 46).

¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0342

Piura, 17 MAY 2019

Ante la presentación de un nuevo medio de prueba, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "...la palabra del inspector de transporte no es totalmente fidedigna y admite prueba en contrario (pruebas como las aportadas en este proceso), máxime si conforme lo prescribe la facultad de todo personal de fiscalización, contenida en el artículo 238 numeral 2 del TUO de la Ley 27444, ellos pueden interrogar a los testigos utilizando medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones"
- "...No habiendo tampoco su inspector utilizado estos medios técnicos facultados por Ley, su despacho no puede, en aplicación del DEBIDO PROCESO, negar mi derecho a refutar los cargos imputados y a ofrecer y a producir pruebas. Por consiguiente debe evaluar nuestros medios probatorios y emitir una nueva resolución de acuerdo a los hechos...."
- "Por otro lado, se alega que el Acta de Control, y su contenido, NO ES UNA PRUEBA PLENA, SINO QUE, en virtud del artículo 121 del RNAT, admite prueba en contrario. Siendo, la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: la manifestación de los testigos presenciales; nuestros alegatos y los medios probatorios, que deben ser reevaluados con criterio de conciencia y sin parcializarse...."
- "Por tanto, mi recurso debe ser declarado fundado, en base a las pruebas que determinan la no configuración de la infracción de código F.1 del RENAT..."

Expuestos los argumentos del administrado, precisamos en virtud al **primer argumento** que, lo que se evalúa no es la palabra del inspector sino el contenido del Acta de Control, toda vez que es el instrumento que recoge lo detectado al momento de la fiscalización, para el caso que nos ocupa, se detectó una infracción al Reglamento correspondiente al Código F.1.

Del **segundo argumento** señalado, hacemos de conocimiento que es el acta de Control el instrumento que la norma la reviste como medio de prueba para el inicio de procedimiento administrativos, pese a ello manifestamos que el inspector interviniente si ha utilizado otros medios técnicos que complementan la conducta detectada, es decir, ha presentado copias de tomas fotográficas del vehículo intervenido con placa de rodaje P2A655 y que obran de los folios uno (01) a cinco (05) del presente expediente, visualizándose claramente en el folio uno (01) que el vehículo llevaba paquetes propios de una traslado de personas de un lugar a otro.

Por otro lado, considerando el mismo fundamento, esta entidad ha respetado el Principio del Debido Proceso puesto que el mismo se ha tramitado conforme lo regula el Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante TUO de la LPAG -, así también se ha respetado el Derecho de Defensa de los administrados, toda vez que al momento de la imposición del Acta se le entregó una copia del conductor en su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0342

Piura, 17 MAY 2019

calidad de conductor y copropietario (folio 006) encontrándose debidamente notificado, así también a la señora Clementina Espinoza García en su calidad de copropietaria se le ha notificado la imposición del acta de control con el Oficio N° 627-2018/GRP-440010-440015—440015.03 de fecha 20 de julio de 2018 (ver folio 25), derecho que se siguió garantizando después de la emisión del Informe Final de instrucción N° 1046-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de noviembre de 2018 conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en los folios treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34); y del acto administrativo, razón por la cual el administrado ejerce su derecho de contradicción mediante el recurso de Reconsideración.

Respecto al tercer argumento del administrado, tenemos que ya ha sido motivado en el párrafo del primer argumento, agregando que es cierto que el Acta de control no es una prueba plena ya que admite prueba en contrario, prueba en contrario que no ha sido presentada por los sujetos administrativos a fin de llegar a la certeza que el administrado en su calidad de conductor no realizó al conducta infractora al Código F.1 es decir, que no ha prestado un servicio de transporte público sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, precisamos que si bien se ha presentado declaraciones juradas de las personas de Deisy Carolina Panta Benites y Gisella del Carmen Benites Cisneros; y el Certificado Médico N° CR111 0135936 por medio del cual el Dr. Edgar Omar Zapata Ibarra con CMP N° 42336 atendió a la niña Hasly Belen Flores Panta de dos (02) años de edad el día 13 de abril de 2018, con ello no se determina que no se estuvo prestando un servicio de transporte, pues en el acta de control si bien se dejó constancia que "se transportaba 01 menor de edad que estuvo delicado de salud" también es cierto que en el Acta de Control se señala que en el vehículo se encontraban "a bordo 11 usuarios que manifestaron estar pagando S/. 6.00 por el servicio", por lo que las declaraciones juradas presentadas no desvirtúan la infracción detectada en el Acta la cual posee un valor probatorio así como sus medios complementarios, esto es las tomas fotográficas adjuntas por el inspector interviniente.

Respecto a sus nuevo medios de prueba, precisamos que las mismas por sí solas no desvirtúan la conducta detectada pues como instrumentos de prueba que respaldan la sanción impuesta tenemos al Acta de control y las tomas fotográficas del inspector en el que se evidencian los elementos necesarios para la configuración de la conducta, precisándose que para este caso no es trascendente el hecho que las dos personas que se identificaron dentro del vehículo de placa de rodaje P2A655 sean del mismo Tambogrande, toda vez que el Acta en el que se ha descrito la ruta, el monto de la contraprestación y demás datos es en mérito a la información proporcionada de las personas que se encontraban a bordo del vehículo fiscalizado, ruta que por cierto no fue cuestionada en su momento por el administrado pues no se aprecia



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0342

Piura,

17 MAY 2019

descripción alguna en el rubro "Manifestación del Administrado", más allá que el administrado haya firmado dicho instrumento en señal de conformidad a todo lo plasmado en ella.

Por otro lado, la Dirección de Transporte Terrestre deberá realizar una exhaustiva verificación en cuanto a la motivación de los actos administrativos que sus dependencias proyectan, puesto que en el presente procedimiento, no se expone motivación alguna a los medios de prueba que el administrado presentó mediante su escrito con registro N° 03802 de fecha 19 de abril de 2018, motivación que es exigible para la validez de los actos administrativos conforme lo regula el inciso 4² del artículo 3° concordante con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, considerando que los nuevos medios probatorios no generan una decisión distinta a la adoptada, deviene en **INFUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado por el señor **RONY RIOS MIJA** contra la Resolución Directoral Regional N° 164-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **RONY RIOS MIJA** contra la Resolución Directoral Regional N° 164-

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

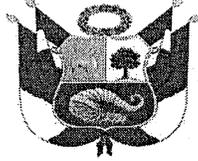
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0342 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 MAY 2019

2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de marzo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al **RONY RIOS MIJA**, en su domicilio real sito en Caserío San Pedro y San Pablo Somate Alto del distrito, provincia de Sullana, departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 02785 de fecha 15 de abril de 2019 (fls. 44-56); así como también el informe N° 0226-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de mayo de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568